



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5839-2006-PA
LIMA
HILARIO ANGULO GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hilario Angulo García contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia, de fojas 126, su fecha 14 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000057708-ONP/DC/DL 19990, de 22 de octubre de 2002, que le otorga una pensión diminuta aplicando ilegalmente el tope máximo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 106-97; solicita por tanto se expida nueva resolución otorgando pensión de jubilación minera completa, con abono de devengados y costos. Manifiesta además que adolece de *neumoconiosis*.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente alegando que el actor ha interpretado equivocadamente los alcances de los artículos 5 y 6 de la Ley 25009, inclusive el artículo 20 del DS 029-89-TR, al señalar que le corresponde pensión completa sin topes, ya que esta debe ser concedida atendiendo a lo establecido respecto a la pensión máxima que dispone el artículo 3 del Decreto Ley 25967.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de junio de 2005, declara infundada la acción de amparo, por considerar que el demandante reunió los requisitos para acceder a una pensión en el régimen que le corresponde y no a una pensión minera, durante la vigencia del Decreto Ley 25967, resultando de aplicación el D.S. 106-97-EF cuestionado.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC 1417-2005-PA/TC, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (el demandante padece de *neumoconiosis*), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante goza de pensión de jubilación arreglada al Decreto Ley 19990 y pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera completa, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 19990 y la Ley N.º 25009, sin la aplicación del tope máximo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 106-97-EF. Manifiesta que padece de *neumoconiosis*.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, los trabajadores que laboren en los centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa entre los 50 y 55 años de edad, siempre que, en la realización de sus labores, estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que cuenten con el número de años de aportaciones (30) previsto en el Decreto Ley 19990, 15 de los cuales deben corresponder a labores en dicha modalidad.

4. Se acredita con el certificado de trabajo de fojas 5, 6 y 7, así como de la cuestionada Resolución N.º 0000057708 -2002-ONP/DC/ DL 19990, que el demandante laboró en la empresa minera Uyuccasa S.A. durante 29 años y 4 meses, habiendo sido su último cargo el de flotador en Planta Concentradora.

5. Con su Documento Nacional de Identidad, el demandante acredita que nació el 17 de marzo de 1943; por tanto, cumplió los 50 años el 17 de marzo de 1993. Por consiguiente, corresponde en el caso la aplicación del Decreto Ley N.º 25967, toda vez que el demandante reunió los requisitos de la pensión de jubilación minera durante la vigencia del citado decreto ley.

6. A fojas 4 de autos obra el Examen Médico Ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía, de fecha 5 de setiembre de 2001, que acredita que el demandante padece de *neumoconiosis en segundo estadio de evolución*.

7. Respecto a la pretensión de una jubilación minera completa y sin topes, debe recordarse que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del D.L. 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.

8. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima pues el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009, será equivalente al íntegro (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
9. De otro lado, conviene precisar que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de neumoconiosis (silicosis), importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos previstos legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran cumplido los requisitos legales; pero igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley 19990. Consiguientemente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no implica vulneración de derechos.
10. Siendo así, al gozar el demandante de una pensión máxima de jubilación –conforme se observa de fojas 2 y de la boleta de fojas 8– otorgarle pensión minera completa por enfermedad profesional resultaría equivalente porque no se alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo.
11. En consecuencia, al no haber acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho fundamental alguno del demandante, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

yo que certifico:

.....
D. Daniel Figallo Rivadenayra
 SECRETARIO RELATOR (s)